



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0677

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 7 de Mayo de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2015-2018
ORGANO INTERNO DE CONTROL
"2018, AÑO DEL SESENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO
AL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"



EDICTO

EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EMITIÓ UN ACUERDO QUE EN LA PARTE MEDULAR SEÑALA LO SIGUIENTE:

ACUERDA:

PRIMERO. SE DECRETA NOTIFICAR A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL **C. ÁNGEL VÁZQUEZ LÓPEZ**, PARA QUE SE PRESENTE AL TERCER DÍA HÁBIL CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL UBICADO EN EL SEGUNDO NIVEL DEL PALACIO MUNICIPAL DE CARMEN, UBICADO EN CALLE 22 NO. 91 DE LA COLONIA CENTRO, CARMEN, CAMPECHE. Y SE LE ENTREGUE EL ACTA DE RESULTADOS FINALES DE AUDITORIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018. DE NO PRESENTARSE SE LE TENDRÁ POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL ACTA DE RESULTADOS FINALES DE AUDITORIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018.

SEGUNDO. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR Y QUEDE DEBIDAMENTE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL QUE QUEDE NOTIFICADO EL C. ÁNGEL VÁZQUEZ LÓPEZ, CONTINUÉSE CON LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DE 2018.

A T E N T A M E N T E.- "UNIDOS PODEMOS".- LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 20, 425

C. ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **871/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** EN CONTRA DE **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PATE CONDUCENTE DICE.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

ASUNTO: Se tiene por presentada a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, mediante el cual solicita que se continúe con los tramites de emplazamiento del demandado por domicilio ignorado, asimismo que se sirva notificar al demandado por medio del periódico oficial; en consecuencia, **SE ACUERDA: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito y disco compacto de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquesele al **C. ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.***

ASUNTO: Se tiene por presentado a **ROSA DEL CARMEN**

MAGAÑA GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicita se dicte la declaratoria de divorcio y se ordena emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando disco compacto; Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/2660_OJCP/2017 que nos envía la LIC. **CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, mediante el cual informa lo solicitado por esta autoridad; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En virtud de lo informado por remitido por la LIC. **CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, en su escrito de cuenta, **SI** se encontró registrado domicilio de **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, siendo el ubicado en Calle Ostión, número 114-A, Colonia Justo Sierra, Código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche, por tanto, hágase saber a la misma, que **no ha lugar a su petición de notificar y emplazar** por periódico oficial del estado. -

3).- De lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, 4 Constitucional y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña **MARTHA ESTEFANIA GOMEZ MAGAÑA** en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: **M.E.G.M.**

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.--

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado,

dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión*

semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ.**

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ y ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ.-**

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ y ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes,** nada se resuelve al respecto.

c).- La niña M.E.G.M. queda bajo la guarda y custodia de su señora madre **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ,** y bajo la patria potestad de ambos padres.

d).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **M.E.G.M.,** representada por su señora madre **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ,** el porcentaje consistente en el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO),** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ,** cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e).- En cuanto al régimen de visitas entre **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** y su hija, la niña **M.E.G.M.** y atendiendo el interés superior del niño, estas serán de manera **ABIERTA,** previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad del menor antes citado, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

f).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ,** no se determina

nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad de veintidós años, y estuvo casada con **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** durante cuatro años, por lo tanto se encuentra en edad productiva para poder desempeñar un trabajo y obtener recursos económicos para su propia subsistencia.

9).- Asimismo, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hija, la niña **M.E.G.M.** quien será representado por **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá acordar lo conducente.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

11).- Por otra parte se les hace saber a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** y **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la niña **M.E.G.M.** tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

12).- Asimismo, se les hace saber a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** y **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias con la niña **M.E.G.M.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente.

13).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de su hija, la niña **M.E.G.M.** cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**-

14).- Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, notifique a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** en su domicilio ubicado en Calle Ostión, número 114-A, Colonia Justo Sierra, Código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda **únicamente para los efectos señalados en el punto número siete del presente auto.**

15).- Asimismo, **requiérase al demandado**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

18).- Hágase saber al Juez Exhortante, que deberá el actuario adscrito al juzgado a su cargo, dejar constancia de la notificación realizada a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, especificando con claridad si en el domicilio señalado líneas arriba, vive o no el antes citado, toda vez que el presente juicio se deriva de un Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, y debe existir certeza de la ignorancia del domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE ABRIL DEL 2018.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 19454

C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1024/16-2017/3F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. ROMUALDO POOT MENDEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito que remite el LIC. LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO; mediante el cual da cumplimiento a la solicitud que se le hizo en el proveído que antecede, asimismo adjunta un CD para grabar dichas publicaciones. En consecuencia SE PROVEE: PRIMERO: Como lo solicita la ocurrente; se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y

del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice,:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta.- Asimismo, se tiene al ocurrente, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad; y nombra como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, y/o DORLIN ESPINOSA MAYO y/o GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ.-

Así también, se tiene al ocurrente, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil que lo une con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, quien puede ser notificada en el domicilio fijo y conocido del poblado de Ich Ek, Hopolchén; en consecuencia a lo anterior SE PROVEE:

a).- Fórmese expediente por duplicado con el número: 1024/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

b).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesores técnicos del promovente a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, y/o DORLIN ESPINOSA MAYO, con todas las facultades inherentes al cargo; y de conformidad con el numeral 46 del citado ordenamiento, se le requiere al actor, para que dentro del término de tres días señala representante común de entre los antes mencionados; apercibido de que no dar cumplimiento con lo anterior, dentro del citado término, la suscrita nombra representante común de entre los antes citados; y respecto a la designación de la LICDA. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, ésta se desecha toda vez que no firmo el escrito de aceptación del cargo; -

c).- Acumúlese a los autos los documentos en mención, para que obren como corresponda.

d).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017, compareció el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común el día veintidós de junio del año en curso, y turnado ante el despacho de este juzgado el día veintitrés del mismo mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; b).- copias certificadas de cuatro actas de nacimiento de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, de 47 años de edad aproximadamente, MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL de 49 años de edad y JORGE MARTIN POOT CASTILLO de 29 años de edad y CARLOS YOVANNI POOT CASTILLO, de 27 años aproximadamente; y c).- copias simples de traslado.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en

que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que él C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar

los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento,

antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y

materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria

de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia a favor de los CC. JORGE MARTIN POOT CASTILLO y CARLOS YOVANNI POOT CASTILLO, toda vez que como se aprecia en sus respectivas actas de nacimientos que se adjuntaron al escrito de demanda, ya son mayores de edad, ya que el primero en mención cuenta con la edad de 29 años y el segundo con 27 años aproximadamente.

3.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, por concepto pensión compensatoria durante 29 años, a favor de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, toda vez que se aprecia en el acta de matrimonio que se adjuntó al escrito de demanda, que dicha unión se celebró el día trece de diciembre del mil novecientos ochenta y siete; por lo que se presume que estuvieron casados durante veintinueve (29) años; se presume que la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; haciendo la aclaración que esta pensión compensatoria subsistirá, será siempre y cuando la antes citada, no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, quien puede ser notificada en el domicilio fijo y conocido del poblado de Ich - Ek, Hopelchén; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

IX.- De conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Ich- Ek, Hopelchén, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ Y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.-

SEGUNDO: SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al B. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 205/13-2014

C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL C. HECTOR DARIO HUIDROBO GONZALEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen

el expediente 205/13-2014, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL C. HECTOR DARIO HUIDROBO GONZALEZ; Y;

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA **PROCEDENTE** EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL CIUDADANO HECTOR DARIO HUIDROBO GONZALEZ.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, SE HAN CONVERTIDO EN PROPIETARIOS DE LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL ALAZAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECHELCHAKAN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CORRESPONDE A UNA SUPERFICIE DE 304-57-90.379 HECTÁREAS (TRES CIENTAS CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS Y NOVENTA PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS), CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN A AL PUNTO DE VERTICE B, CON UNA DISTANCIA DE 2,789.88 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN B AL PUNTO DE VERTICE C, CON UNA DISTANCIA DE 290.00 METROS,

COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO DE VERTICE 3, CON UNA DISTANCIA DE 353.720 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN 3 AL PUNTO DE VERTICE D, CON UNA DISTANCIA DE 1,078.519 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO DE VERTICE 11, CON UNA DISTANCIA DE 1,456.286 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 11 AL PUNTO DE VERTICE 10, CON UNA DISTANCIA DE 995.252 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 10 AL PUNTO DE VERTICE E, CON UNA DISTANCIA DE 571.443 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO ORIGEN Y FINALMENTE, DE LA ESTACIÓN E AL PUNTO DE VERTICE A, CON UNA DISTANCIA DE 1081.333 METROS COLINDA CON PREDIO PARTICULAR. -

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR PARCIALMENTE LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE HECTOR DARIO HUIDROBO GONZALEZ, EN UN 50% DE DERECHOS DE COPROPIEDAD DE FOJAS 229 A 230 DEL TOMO XVI, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN II NUMERO 5754; Y EN UN 50% DE DERECHOS DE COPROPIEDAD A FAVOR DE HECTOR DARIO HUIDROBO GONZALEZ, DE FOJAS 173 A 175 DEL TOMO XII, LIBRO PRIMERO DE LA SEGUNDA SECCIÓN, CON LA INSCRIPCIÓN I NO. 5754.- PREDIO QUE A SU VEZ PRESENTA UNA NOTA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS, SIENDO ÉSTA: NOTA: 1ª.- RECTIFICADA SU MEDIDA VER, INSCRIPCIÓN N°. 1195 DE FOJAS 119 A 120 DEL TOMO II, LIBRO V CANCELACIONES, SEGUNDA SECCIÓN 3/JUNIO/1985, ÚNICAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA FRACCIÓN DEL TERRENO PRESCRITA A FAVOR DE LOS ACTORES, QUEDANDO INSCRITA A FAVOR DEL DEMANDADO LA PARTE RESTANTE NO AFECTADA POR LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS, Y QUE SERÁ DETERMINADA POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA CON BASE EN SU DICTAMEN EMITIDO Y LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES Y CERTIFICADO QUE OBRA EN AUTOS; LO ANTERIOR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. -

Y ACTO CONTINUO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DE HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO

HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL ALAZAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CORRESPONDE A UNA SUPERFICIE DE 304-57-90.379 HECTAREAS (TRESCIENTAS CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS Y NOVENTA PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN A AL PUNTO DE VERTICE B, CON UNA DISTANCIA DE 2,789.88 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN B AL PUNTO DE VERTICE C, CON UNA DISTANCIA DE 290.00 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO DE VERTICE 3, CON UNA DISTANCIA DE 353.720 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN 3 AL PUNTO DE VERTICE D, CON UNA DISTANCIA DE 1,078.519 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO DE VERTICE 11, CON UNA DISTANCIA DE 1,456.286 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 11 AL PUNTO DE VERTICE 10, CON UNA DISTANCIA DE 995.252 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 10 AL PUNTO DE VERTICE E, CON UNA DISTANCIA DE 571.443 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO ORIGEN Y FINALMENTE, DE LA ESTACIÓN E AL PUNTO DE VERTICE A, CON UNA DISTANCIA DE 1081.333 METROS COLINDA CON PREDIO PARTICULAR. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR. -

CUARTO. NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

QUINTO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN

RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES, POR CONDUCTO DE SU ASESOR TÉCNICO LICENCIADO MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN Y AL DEMANDADO, HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ, -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 144/08-2009/2P-II

AL C. FERNANDO AZAMAR SOTO
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ERNESTO LUNA DÍAZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARÍA ISABEL CRUZ MINA; la C. Juez dictó un auto el día diez de abril de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Dado lo señalado por el actuario del Juzgado cuarto de lo penal del partido Judicial de Baja California en la constancia del diecisiete de octubre del año próximo pasado misma que obra en el exhorto 226/17-2018 que es devuelto sin diligenciar, al no obtenerse domicilio alguno del C. FERNANDO AZAMAR SOTO, y siendo que esta autoridad no cuenta con un domicilio diverso para ser citado, en consecuencia al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, cítese al C. Fernando

Azamar Soto, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día:

- DIECIOCHO de MAYO del año actual, a las NUEVE HORAS.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. FERNANDO AZAMAR SOTO por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.---

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 3/17-2018/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. CARLOS DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 3/17-2018/1P-II, Instruido en contra del C. WILLIAM GÓMEZ MARTÍNEZ y/o WILIAN GÓMEZ MARTÍNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por los CC. JULIANA DEL SOCORRO ESPINOZA PAZ, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA J.M.E., ALONDRA DE LA CRUZ GARCIA GUZMÁN Y MIGUEL FAUSTO MERCADO ESPINOZA Y/O FAUSTO MERCADO ESPINOZA, la C. Juez dictó un auto el día doce de abril de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, toda vez que como se señala en el oficio 440/A.E.I./2018 del C. José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de presentaciones; acumulado en esta pieza de autos, se proporciona una posible dirección donde puede ser localizado el C. Carlos Daniel Méndez Martínez siendo fuera de esta jurisdicción se hace constar que de autos no obra copia de la identificación oficial (INE) por lo que no se tiene la certeza de que sea el testigo que esta autoridad está localizando para desahogo de diligencias pues puede ser homónimo, por tal motivo de igual manera no se está en la facultad de enviarle datos al Encargado del Instituto Nacional Electoral de esta

ciudad como lo solicitara mediante oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0904/2018 (ver foja 408); por lo que se ignora el domicilio actual del C. CARLOS DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ y al haberse agotado la búsqueda y localización del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

- » VEINTICINCO de MAYO actual a las DIEZ HORAS para desahogo el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento al C. MÉNDEZ MARTÍNEZ que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva, en vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. CARLOS DANIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Abril del 2018.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO

DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 3/17-2018/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. WILLIAM GÓMEZ MARTÍNEZ Y/O WILIAN GÓMEZ MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/16-2017/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LÁZARO ZARATE QUEZADA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 13/16-2017/2P-II, Instruido en contra de los CC. MARCELINO LARA CARRASCO, FLORENTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ, EDUARDO ZAVALA HERRERA Y LUIS ALFONSO BARRERA, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE ESPECIFICO Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, denunciado por el C. EDUARDO BASAÑEZ GARCIA, en su carácter de apoderado legal de las CC. GABRIELA MARTÍNEZ RUIZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES HURTADO GALLARDO, la C. Juez dictó un auto el día once de abril de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, toda vez que como se señala en el oficio 352/A.E.I./2018 que remite el C. José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de presentaciones; acumulado en esta pieza de autos, no diera con el paradero del C. C. Lázaro Zarate Quezada, así como de la búsqueda y localización que se ordenara en diversas dependencias no se diera con un diverso diverso al que obra en autos; no obstante se hace constar que a foja 296 tomo II el INE señala domicilio fuera de esta jurisdicción por lo que no sé tiene la certeza de que sea el testigo que esta autoridad localizada para desahogo de diligencias pues puede ser homónimo; por lo que se ignora el domicilio actual del C. LÁZARO ZARATE QUEZADA y al haberse agotado la búsqueda y localización del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral

221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

- » VEINTIOCHO de MAYO actual a las DIEZ HORAS para desahogo el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS para el careo procesal con el acusado Florentino Gómez Hernández.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento al C. ZARATE QUEZADA que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva y en cuanto al careo se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LÁZARO ZARATE QUEZADA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Abril del 2018.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 13/16-2017/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MARCELINO LARA CARRASCO, FLORENTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ, EDUARDO ZAVALA HERRERA Y LUIS ALFONSO BARRERA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FRAUDE ESPECIFICO Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/436, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por JOSE PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO KANTUN UC Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.-Con el estado que guardan los presentes autos.--

2.- Con la notificación de fecha 06 de Febrero de 2018, realizada a la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL en la que manifiesta que apela la resolución que se le notifica de fecha 31 de Enero de 2018.-

3.- Con la notificación de 8 de Febrero del 2018 y realizada al acusado JOSE ANTONIO CANTUN UC en la que manifiesta que persiste en el desahogo del careo entre el antes mencionado acusado y el testigo ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ.-

4.- Con la notificación del 8 de Febrero del 2018 realizada al acusado CARLOS DANIEL PEREZ, en la que manifiesta que se desiste de todas las pruebas y solicita se decrete el cierre de instrucción.

En consecuencia SE ACUERDA: -

EN CUANTO AL ACUSADO GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EUAN y/o GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EHUAN

PRIMERO: De conformidad con lo que disponen los numerales 357, 363, 364, 365, 366 fracción I 367 fracción I y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se admite el RECURSO DE APELACION interpuesto por la Fiscal MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, en contra de la resolución absolutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, que fuera dictada a favor de GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EUAN y/o GUILLERMO ALBERTO VAZQUEZ EHUAN, por ende gírese el oficio correspondiente al Magistrado Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo el expediente duplicado para la tramitación del citado recurso, en virtud que se encuentran en trámite por otros coacusados.-

RESPECTO AL ACUSADO JOSE ANTONIO KANTUN UC y/o JOSE ANTONIO CANTUN UC

SEGUNDO: En virtud de lo manifestado por los acusados JOSE ANTONIO CANTUN UC, y continuando con la secuela procesal, se fija el 4 de mayo de 2018, a partir de las 10:00, el careo constitucional entre el acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC y/o JOSE ANTONIO CANTUN UC y el testigo ERIGERTO CARAVEO SANCHEZ.

Observándose de autos, que esta autoridad agoto los medios legales para poder citar al testigo ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ, por lo que de conformidad con el artículo 221 segundo párrafo en relación con el artículo 99 Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del periódico oficial, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo a la actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.

Toda vez que el acusado JOSE ANTONIO KANTUN UC y/o JOSE ANTONIO CANTUN UC, se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social a fin de que por medio de los custodios a su mando, se sirva presentarlo el 4 de mayo del 2018 a partir de las 10:00.

EN CUANTO AL ACUSADO CARLOS DANIEL PEREZ

TERCERO: Toda vez que el acusado CARLOS DANIEL PEREZ, dese vista a la Licenciada ESTELA BEATRIZ UC PECH, defensor público, a fin de que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles manifieste si

se apega a lo solicitado por su defendido.

CUARTO: Finalmente se le hace saber a la Actuario adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud del suscrito de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA DOCTORA ADRIANA MEJIA GARCIA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-10/310, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado S.CL.G., y del que aparece como probable responsable LUCAS CAHUICH CAAMAS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: Toda vez que el Lic. Omar del Carmen Vivas Valle no compareció a rendir su protesta de ley como perito en criminalística de campo por parte de la defensa, en tal razón comisionese a la actuario adscrita a este Juzgado para que

notifique de manera personal al Lic. Nelson Sarabia Huchin para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído manifieste si desea nombrar otro perito, apercibiendo a la actuario interina adscrita a este Juzgado que en la inteligencia de no hacerlo así se hará acreedora a la primera corrección disciplinaria establecida en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

TERCERO: En atención a la manifestación realizada por el inculpado mediante nota actuarial en el cual señalada que todavía no le proporcionan los alimentos adecuados por la enfermedad que padece así como los medicamentos para controlar su diabetes, en tal razón, hágase del conocimiento a Lucas Cahuich Caamas que la Directora del CE.RE.SO., remitió el informe médico elaborado por el Dr. Luis Enrique Perez Santamaría, Coordinador del Área Medica en el cual detalla el estado de salud actual, asimismo informa que le están brindando la alimentación correspondiente. No se omite manifestar que el mismo informa que en el Historial clínico realizado por esta institución y el Hospital General de Especialidades se conto con el interrogatorio directo en el cual se menciona que no se conto con antecedentes traumáticos, quirúrgicos, transfuncionales ni alguna enfermedad crónico generativa o hereditaria como podría ser la diabetes Mellitus. Sin embargo fue diagnosticado con enfermedad acido péptica, asimismo cuenta con antecedentes de ingesta de detergente hace cinco meses, atendiéndolo en el área de observación sin complicaciones.-

CUARTO: Ahora bien, toda vez que hasta la presente fecha no se ha desahogado la ratificación del dictamen de necropsia de fecha 05 de julio de 2011 realizado por la Dra. ADRIANA MEJÍA GARCÍA y el desahogo de la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales de BELEM CANCINO GARCÍA, en tal razón, y para efectos de nos seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto es procedente citar a la Dra. ADRIANA MEJÍA GARCÍA y a la testigo BELEM CANCINO GARCÍA, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la Dra. ADRIANA MEJÍA GARCÍA para llevar a cabo la audiencia de Ratificación de dictamen de necropsia de fecha 05 de julio de 2011 para el día 17 de mayo de 2018 a las 10:00 horas y la testigo BELEM CANCINO GARCÍA para llevar a cabo la audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de declaración y Careos Constitucionales el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, para ello comisionese a la C. Actuario adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia de ratificación de dictamen de la perito en mención, esta autoridad dará valor procesal momento del dictado de la sentencia, asimismo en caso de que no comparezca la testigo antes señalada se decretara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código Procesal en cita, se decretara los CAREOS

SUPLETORIOS entre la testigo BELEM CANCINO GARCÍA y el inculpado LUCAS CAHUICH CAAMAS.-

QUINTO: Por lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Cereso para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva presentar ante las rejillas de prácticas judiciales, a LUCAS CAHUICH CAAMAS debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad para el día 17 de mayo de 2018 a las 10:30 horas para la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.--

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ GÓNGORA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/252, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS Y AMENAZAS, denunciado por JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ GÓNGORA, y del que aparece como probable RICARDO WONG HERNANDEZ-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, la notificación hecha a la Licda. Rosario Fleisher Cañetas, fiscal, la notificación hecha a la Licda. Rosa Guadalupe Euan Pérez, defensora pública, en las cuales ambas apelan la sentencia dictada en autos; las notificaciones que anteceden realizadas por la actuario adscrita al juzgado, en la primera manifiesta que al constituirse en el domicilio ubicado en calle vigésima cuarta, manzana 103, lote 31 del fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en virtud de encontrar el domicilio cerrado, siendo el día veinte

de febrero del año dos mil dieciocho, me traslado hasta el puesto ubicado alrededor del Instituto Mexicano del Seguro Social (cerca de una mata de tamarindo donde se encuentra ubicado el Teatro de dicho Instituto Mexicano del Seguro Social a un costado del Teatro del Imss) carrito de dulces que se encuentra por el árbol de tamarindo de esta ciudad, de la avenida Gobernadores, lugar señalado para oír y recibir notificaciones el inculpado RICARDO WONG HERNANDEZ, luego de cerciorarme de que encuentro en el lugar indicado, procedo a abordar a una persona del sexo femenino, a quien le pregunto por el sentenciado, misma quien dijo llamarse ROSALBA WONG HERNANDEZ y manifiesta: Ya no vive en mi casa en siglo XXI, ni aquí en el puesto viene, pues tiene dos semanas que se fue a vivir con su nueva pareja"; en la segunda manifiesta que al constituirse en el domicilio ubicado en calle 16, número 227, entre 49 y circuito baluartes, barrio de Guadalupe, ciudad de San Francisco de Campeche (predio de un solo nivel con fachada de vitropiso y rejas de herrería color blanco), lugar señalado para oír notificaciones el querellante JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, luego de cerciorarme de que me encuentro en el lugar indicado, así como se indica con las nomenclaturas de las calles, procedo a llamar en repetidas ocasiones sin salir nadie a mi llamado, en consecuencia, procedo a retirarme del lugar, no siendo posible dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, no omito manifestar que se regreso en dos ocasiones y siempre se encontró cerrado el domicilio antes citado; y la Circular 75/CJCAM/SEJEC/17-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; que con fundamento en los artículos el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me permito hacer de su conocimiento que en sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/17-2018, POR EL QUE CONCLUYE FUNCIONES EL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y PENAL TRADICIONAL CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.", que al tenor señala lo siguiente:

...PRIMERO. A partir del cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones.

SEGUNDO. Todos los asuntos correspondientes que se presenten en materia de cuantía menor penal, relativos al

sistema mixto penal se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.

TERCERO. El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, y además tendrá las atribuciones para aquellos que le serán remitidos con motivo de la extinción de funciones del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado

Los expedientes que se encuentren en trámite en el actual Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su conocimiento al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Los expedientes del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo o en segura guarda quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos.

CUARTO. El procedimiento a seguir en la entrega-recepción de los recursos materiales y tecnológicos respectivos, así como de los expedientes en trámite, sistemas, objetos y valores, que obren en el Juzgado que habrá de extinguirse será con base a los lineamientos que se establezcan para tal efecto por las Comisiones de Vigilancia, Información y Evaluación, y de Administración del Consejo de la Judicatura Local, que tendrán a su cargo desarrollar las metodologías de forma puntual y pertinente que habrán de observarse durante el proceso de entrega-recepción a que se contrae este acuerdo. En dicho procedimiento de entrega-recepción, deberá darse la intervención legal correspondiente a la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 204, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las correlativas de la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

QUINTO. Con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal, las causas, exhortos, requisitorias y amparos, radicados y en trámite, del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, deberán ser registrados y conservarán el número asignado en el Juzgado de su procedencia.

SEXTO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de extinción del actual Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, deberá informar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme a los cuadros que se encuentran a

final del presente Acuerdo, los que forman parte integral del mismo.

Asimismo, el titular del citado Juzgado deberá levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes motivo de la fusión a los Secretarios de Acuerdos y dará aviso de ello a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

De igual forma, deberá informar a la Dirección de Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, los movimientos estadísticos originados en razón de la recepción de expedientes.

SÉPTIMO. El titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con asistencia de los Secretarios, deberá asentar la certificación correspondiente, y registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Los libros del Juzgado de Cuantía Menor del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con excepción de aquellos que determine la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, se incorporarán al Juzgado correspondiente al que se fusionan.-

NOVENO. Se modifica la denominación del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, como Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien conservará su jurisdicción y competencia que tiene asignada.-

DÉCIMO. Se crea como órgano jurisdiccional el Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, y tendrá competencia para sustanciar y diligenciar exhortos en materia civil y tramitar los procedimientos de consignación de pensión alimentaria.- El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090.-

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y entregarse en el domicilio indicado.-

DÉCIMO PRIMERO. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

A partir del cinco de marzo de dos mil dieciocho, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Familiar y Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dejarán de conocer de las consignaciones de pensión alimentaria, y los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dejarán de sustanciar y diligenciar los exhortos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Juez disponible, licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, será adscrito por el Pleno del Consejo

de la Judicatura Local, con base a los requerimientos de las diversas áreas jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Los asuntos en materia de pensión alimentaria que actualmente se encuentren en trámite en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Familiar, y Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Estado, serán remitidos al Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para continuar su sustanciación conforme a la legislación aplicable, deberán ser registrados en los sistemas de control correspondientes y conservarán el número asignado en el Juzgado de su procedencia.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto de Acuerdo Décimo Primero, la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, continuará con la recepción de inicios, promociones y demás correspondencia vinculada a las consignaciones de pensiones alimentarias que sea dirigida al referido Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de nueva creación.

La Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado continuará con la recepción, registro en el Sistema de Registro y Control de Inicios y Promociones y turno de exhortos civiles, los cuales remitirá al Órgano jurisdiccional de reciente creación.-

DÉCIMO QUINTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial, de Administración, y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.-

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Director de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que lleve a cabo los reportes de las altas y bajas de activo fijo (mobiliario y material de papelería) del Juzgado extinto; hecho lo anterior, proceda a llevar a cabo el retiro de la placa de identificación del Juzgado en cita.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que

proceda a retirar los sellos del Juzgado extinto.-

QUINTO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal el Primer Distrito Judicial del Estado, y al Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de nueva creación, del equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO. El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, de manera inmediata, una vez aprobado el presente Acuerdo, deberá diseñar e implementar los cursos de especialización, capacitación y actualización al personal que con motivo del presente Acuerdo iniciará nuevas funciones, según las necesidades del servicio, que les permita la adquisición de habilidades prácticas, destrezas y aptitudes necesarias en las funciones que desempeñarán; debiendo informar de las medidas adoptadas a la Comisión de Carrera Judicial.

SÉPTIMO. La Dirección de Tecnologías de la Información, deberá de realizar las adecuaciones correspondientes al Sistema de Registro y Control de Inicios y Pr mociones (OFPAC), así como a los Sistemas de Gestión Electrónica de Expedientes, de Archivo Judicial y de Central de Actuarios, debiendo informar en un lapso no mayor a 5 días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, de las medidas adoptadas al respecto.

OCTAVO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar.

Documentos que se tiene por reproducido y que obra en los archivos de este juzgado.

Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- Se hace del conocimiento a las partes de la Circular 75/CJCAM/SEJEC/17-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por tal motivo, y en atención a la fusión de juzgados, por lo cual la presente causa penal, la conocerá el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en San Francisco Koben, Campeche, se le da vista a las partes para que manifiesten

lo que a su derecho corresponda, esto en un término de tres días contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificados; en atención a las notificaciones realizadas a la fiscal y a la defensora pública, este juzgado se reserva admitir las apelaciones interpuestas, hasta que sean debidamente notificados el acusado RICARDO WONG HERNANDEZ y el denunciante JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA de la sentencia que se dictara en esta causa penal.-

2.- Se aprecia de autos que en el proveído de fecha 23 de junio del 2016, (foja 515), que el denunciante JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA fue notificado por edictos, toda vez que se ignora su domicilio, en consecuencia se ordena notificar al agraviado JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, la sentencia definitiva de fecha 30 de enero del 2018 dictada en contra del acusado RICARDO WONG ALVAREZ, misma que en sus puntos resolutive dice: "...PRIMERO: SE ACREDITO LA PLENA EXISTENCIA del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, ilícito previsto y sancionado conforme a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.— SEGUNDO: RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, ilícito previsto y sancionado conforme a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- TERCERO: Se impone al sentenciado RICHARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO WONG HERNANDEZ, una sanción de UN MES QUINCE DIAS D TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y MULTA DE TREINTA DIAS DE SALARIO, equivalente a la cantidad total de \$1,772.04/100 (SON: MIL SETECIENTOS SETENTAY DOS PESOS 04/00, M.N.), multa que deberá de hacer en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a favor del Instituto de Acceso a la Justicia, en el término no mayor de diez días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del fondo para la Administración de Justicia. Se le hace saber al sentenciado que en caso de no acogerse a la sustitución de la sanción impuesta, deberá de ponerse a disposición del Juez de Ejecución del Estado de Campeche para que de cumplimiento a la Sanción Impuesta, de acurdo a lo que establecen los artículos 54 fracción II inciso A y 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor una vez que cause ejecutoria la presente resolución.— CUARTO: SE CONDENA a RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ, al pago de la cantidad total de \$18, 742.13/100 (SON DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 13/100), por concepto de DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL a favor de JOSE FERNANDO ALVAREZ GONGORA, lo anterior de conformidad con el numeral 40 y 41 del Código Penal del Estado en vigor, cantidad que deberá depositar ante

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un termino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de que cause ejecutoria este fallo, debiendo exhibir ante este juzgado mediante escrito, el certificado de depósito correspondiente para los efectos legales a que haya lugar para los efectos legales a que haya lugar, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.-- **QUINTO:** Con fundamento en el artículo 365, 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.- **SEXTO:** En atención a que una de las finalidades de las sanciones penales es la reinserción social del sentenciado en la sociedad, con fundamento en el numeral 79, fracción III, del ordenamiento antes mencionado, esta autoridad considera pertinente hacerle ver al sentenciado RICARDO WONG HERNANDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNANDEZ las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda, y conminándolo que en caso de reincidencia podrá imponérsele una sanción mayor.--**SEPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, gírese oficio a la presente al Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia para las anotaciones correspondientes en sus libros de Gobierno.-- **OCTAVO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expedientes, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al Instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...**--

Lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la

fracción II del citado numeral 16..."--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaria de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo y para allegarnos de información por parte de las autoridades que esta autoridad ha implementado para la localización de las personas que se ignoran su paradero, siendo el inculpado **RICARDO WONG HERNANDEZ**, por lo cual GÍRESE OFICIO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE ESTADO, AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE, de conformidad con el artículo 41, y 59 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que en el término de TRES DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDO EL OFICIO CORRESPONDIENTE, informe si, en los archivos a su cargo existen datos del domicilio del ciudadano **RICARDO WONG HERNANDEZ**, o bien que haya realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio, lo anterior, para poder continuar con la causa penal que se le instruye en este Juzgado. Cabe aclarar que los únicos datos del C. **RICARDO WONG HERNANDEZ**, que este juzgado conoce, son: género masculino, edad 36 años. Apercibidos cada autoridad que de no dar cumplimiento a lo anterior, se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de \$1,767.20 (mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), que equivale a veinte días de salario mínimo general, a razón de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.—

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADO MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA DOCTORA ADRIANA MEJÍA GARCÍA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/25, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por HILDA AURORA VAZQUEZ EUAN y del que aparece como probable responsable NICOLAS EDILBERTO MAY CHE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

SE ACUERDA: PRIMERO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha desahogado la ratificación y Examen de perito del certificado médico proctológico de fecha 8 de agosto de 2011 a cargo de la Dra. Adriana Mejía García, en tal razón, y para efectos de nos seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto es procedente citar a la DRA. ADRIANA MEJÍA GARCÍA de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencia de Ratificación y Examen de perito del certificado médico proctológico de fecha 8 de agosto de 2011 a cargo de la Dra. Adriana Mejía García para el día 15 de mayo de 2018 a las 10:00 horas, para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia de ratificación y examen del dictamen de la perito en mención, esta autoridad dará valor procesal al momento del dictado de la sentencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Candelaria González Castillo, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ANGEL NAHUM JUAREZ CAP

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10413/242, instruido en Averiguación del delito de ROBO A LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por NORMA BEATRIZ CACH COLLI y del que aparece como probable responsable JOSÉ CANDELARIO MEDINA DZIB Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; del actuario de la Adscripción, en la que hace constar que no le fue posible notificar al C. ÁNGEL NAHUM JUÁREZ por periódico oficial; por la premura de tiempo, para efectos de realizar la publicación por periódico oficial para fin de que comparezca a una diligencia de carácter judicial, el día 10 de abril de 2018, a las 10:00 hora, sin embargo no se realizó dicha publicación.

En consecuencia, SE PROVEE:

1) SE FIJAN DILIGENCIAS DE NUEVA CUENTA.

Toda vez que no pudo ser posible notificar al C. ÁNGEL NAHUM JUÁREZ a fin de que comparezca a la diligencia, esta autoridad tiene a bien fijar fecha y hora para su desahogo, por lo que, se fija el 11 DE MAYO DE 2018, A LAS 10:00 HORAS, para el desahogo de la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de ÁNGEL NAHUM JUÁREZ CAP, quien será interrogado de viva voz por el órgano de la defensa y representación social y al término de la misma se llevará a cabo la celebración de los Careos Constitucionales con el acusado CARLOS JOAQUÍN PUC MAY, quien interrogará de viva voz al compareciente.

2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del citado; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a ÁNGEL NAHUM JUÁREZ CAP el presente proveído mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, apercibiendo a la fiscal de que en la inteligencia de no comparecer el mencionado a la diligencia en la fecha y hora señalada, se le tendrá por ausente en la presente causa y se proveerá lo conducente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de abril de 2018.- LICENCIADO MARIO ALONZO FLEISCHE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 06/17-2018/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. TERESA DEL JESUS VAZQUEZ MOJARRAS.

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA y el cual deriva de la causa penal número 05/11-2012/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 06/17-2018/JE-II

Para proveer: 1.- Con el oficio número 537/2018 signado por la L.T.S. Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario L.T.S. María del Carmen Baeza Ramírez por medio del cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de Abril del año dos mil Dieciocho -

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en

cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día (18) DIECIOCHO de Mayo año dos mil dieciocho, a las DIEZ HORAS CON CUARENTA (10:40) MINUTOS para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

QUINTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, defensor particular, si los tuviera, (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

SEXTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta localidad, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo éste el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEPTIMO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo

Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los diez día del mes de abril del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 06/17-2018JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 549/17-2018/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 546/17-2018/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES (A) JUAN ENRIQUE SOBERANIS VELÁZQUEZ Y GLENNY MAYO PÉREZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 48/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 546/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES (A) JUAN ENRIQUE SOBERANIS VELÁZQUEZ Y GENNY MAYO PÉREZ, QUIENES FUERON VECINOS (A) DE NUEVO PROGRESO CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DE 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JORGE ENRIQUE SOBERANIS MAYO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 278/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JACINTA NICOLASA RUIZ QUIROZ Y/O NICOLASA RUIZ QUIROZ Y/O NICOLASA RUIZ Y/O JACINTA RUIZ QUIROZ Y/O JACINTA NICOLASA RUIZ QUIROZ Y/O NICOLASA RUIZ VIUDA DE RAMOS Y/O RUIZ VIUDA DE RAMOS NICOLASA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a de 27 de Abril de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 278/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JACINTA NICOLASA RUIZ QUIROZ Y/O NICOLASA RUIZ QUIROZ Y/O NICOLASA RUIZ Y/O JACINTA RUIZ QUIROZ Y/O JACINTA NICOLASA RUIZ QUIROZ Y/O NICOLASA RUIZ VIUDA DE RAMOS Y/O RUIZ VIUDA DE RAMOS NICOLASA quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a

quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a de 27 de Abril de 2018.- CIUDADANA ROSA MARIA RAMOS RUIZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **FELIPE JESÚS KU KEB** (qepd) que fue vecino de Dzitbalche, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 14 de marzo de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA 39/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 400/17-2018/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAFAEL DEL CARMEN ROLDAN LÓPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE MARZO DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

PRESENTE:

En escritura pública número **574 QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 09 nueve de Abril del 2018 dos mil dieciocho, pasada ante mí, en el protocolo Trescientos Ochenta y Uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **AURELIO BAUTISTA LÓPEZ**, denunciado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES BAUTISTA ORLAINETA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.--

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 09 días del mes Abril del 2018 dos mil dieciocho.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED. PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

PRESENTE:

En escritura pública número **457 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 21 veintiuno del mes de Marzo del 2018 dos mil dieciocho, pasada ante mí, en el protocolo Trescientos Setenta y Nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA JESUS PÉREZ ESCALANTE**, denunciado por la señora **CARMEN GUADALUPE MENDOZA PÉREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 21 días del mes Marzo del 2018 dos mil dieciocho.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED. PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**